



Consulta # 170.

República de Panamá

Panamá, 10 de octubre de 1994.

Secretaría de la Administración

Doctor
GABRIEL CASTRO.
Director General
Policía Técnica Judicial.
E. S. D.

Señor Director:

Acusamos recibo de su Nota No. DG-443-94 datada 5 de septiembre de 1994, en la cual nos consulta algunos aspectos relacionados con la expedición de los permisos para portar armas de fuego, su cancelación y decomiso por la Policía Técnica Judicial.

A continuación pasaremos a contestar cada una de sus interrogantes, de la siguiente manera:

PRIMERA INTERROGANTE:

"Nuestra primera consulta surge de la contradicción que existe cuando la PTJ ha cancelado los permisos para portar armas y la Gobernación ordena devolver el arma a los particulares. Si cancelamos los permisos para portar armas de fuego a ciudadanos que han hecho uso indebido del documento en cuestión o se encuentran comprendidos en las causales que establece la ley resulta ilógico que la Gobernación ordene la devolución del arma si el propietario es inhábil para obtener el permiso que lo autoriza a portarla."

Al realizar un estudio minucioso de los distintos Decretos Ejecutivos, que regulan todos los aspectos relacionados con la posesión de armas de fuego, pudimos constatar que el artículo 9no. del Decreto Ejecutivo No. 409, de 12 de agosto de 1994, expresa en su parte medular que en la resolución, mediante la cual se cancele el permiso para portar armas de fuego, por incumplimiento de

lo estipulado en el artículo 8vo. del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, se ordenará el decomiso del arma registrada. En el evento de cualquier otra circunstancia no prevista en este artículo 8vo., el decomiso del arma corresponderá en todo caso ordenarlo la Gobernación de la Provincia, en virtud de lo señalado en el artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 354 de 1948, el cual mantiene su vigencia, tal como lo expresa el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 1994, que reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 16: Este Decreto deroga el ~~Decreto~~ Ejecutivo No. 66 de 9 de febrero de 1990, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 15 de marzo de 1993, y mantiene la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 354 de 29 de diciembre de 1948 en aquellos aspectos que no le sean contrarios."

Cabe señalar que el Permiso para portar armas es distinto del derecho de propiedad que puede ostentar una persona, para tener un arma en su casa como instrumento de defensa personal y familiar.

SEGUNDA INTERROGANTE:

"Como quiera que durante la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 73, esta Institución procedió a cancelar gran cantidad de permisos a personas que se demostró a través de certificaciones, eran consumidores de droga o no contaban con la suficiente aptitud física y mental para portar un arma de fuego, surge para nosotros la interrogante sobre el procedimiento a seguir con estas cancelaciones efectuadas con antelación a la vigencia del mencionado Decreto. Es decir, si el nuevo decreto elimina dichos requisitos, puede nuestra Institución ante una nueva solicitud conceder el permiso respectivo, aún cuando se tiene conocimiento que el interesado consume estupefacientes o no está en pleno goce de salud física y mental, o si el nuevo Decreto tiene

efectos retroactivos y beneficia a todos aquellos a los cuales se le canceló el permiso basados en los requisitos exigidos al momento de vigencia del Decreto 73 de 1993."

En cuanto a su segunda interrogante tenemos a bien informarle que, si bien es cierto han sido derogados los literales h), i) y j) del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 66 de 9 de febrero de 1990, no es menos cierto que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 409 de 12 de agosto de 1994, otorga cierto poder discrecional a la Policía Técnica Judicial, al señalar que:

"Además de las prohibiciones contempladas en este Decreto, no podrán poseer permiso para portar armas de fuego, los menores de edad, los beodos habituales, los enajenados mentales y las personas que presenten antecedentes penales y policivos que a juicio de la autoridad indiquen peligrosidad." (El subrayado es nuestro).

Con arreglo a este precepto, bien puede la institución a su cargo negar el permiso para portar armas a aquellas personas que se considere revisten peligrosidad.

En estos términos esperamos haber absuelto en debida forma todas sus interrogantes, de usted,

Atentamente,


LIC. DONATELLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION.

